



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería y Energía**

RESOLUCIÓN N° 033-2017-OEFA/TFA-SME

EXPEDIENTE : 1613-2016-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : INTEROIL PERÚ S.A. EN LIQUIDACIÓN
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1771-2016-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se declara concluido el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Interoil Perú S.A. en Liquidación; en aplicación de lo dispuesto en el numeral 186.2 del artículo 186° de la Ley N° 27444 y, en consecuencia, se dispone el archivo del mismo".

Lima, 24 de febrero de 2017

I. ANTECEDENTES

1. Interoil Perú S.A. en Liquidación¹, anteriormente denominada Interoil Perú S.A. (en adelante, **Interoil**) es una empresa que desarrolló actividades de exploración de hidrocarburos en el Lote IV. Dicha unidad se encuentra ubicada en el distrito de Pariñas, provincia de Talara, departamento de Piura.
2. Mediante Resolución Directoral N° 026-96-EM/DGH, el 29 de enero de 1996, la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**), aprobó a favor de la Compañía Petrolera Río Bravo S.A. el Estudio de Impacto Ambiental para la Perforación de Pozos Nuevos y Tendido de Ductos de Producción (en adelante, **EIA para la perforación de Pozos Nuevos**), en la provincia de Talara, departamento de Piura.
3. Mediante Resolución Directoral N° 187-2001-EM/DGAA del 23 de mayo de 2001, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, **Dgaae**)

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20276178599. Nótese que el presente procedimiento administrativo sancionador fue tramitado por la primera instancia administrativa tomando en consideración la denominación "Interoil Perú S.A." No obstante, el recurso de apelación formulado por la administrada fue interpuesto a nombre de Interoil Perú S.A. en Liquidación, ello en virtud del Acuerdo de la Junta General de Accionistas llevada a cabo el 23 de abril de 2015, siendo esta la denominación actual de la empresa (fojas 83 a 87).

del Minem aprobó la modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental para el Lote IV.

4. Mediante Resolución Directoral N° 034-2004-MEM-AAE del 24 de mayo del 2004, la Dgaae del Minem aprobó el “Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Perforación de 15 pozos en la Zona A del Lote IV” (en adelante, EIA del Proyecto de Perforación).
5. Del 25 al 27 de marzo de 2013, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del OEFA realizó una supervisión regular a las instalaciones del Lote IV (en adelante, **Supervisión Regular 2013**), a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Interoil.
6. Como resultado de dicha diligencia, la DS detectó diversos hallazgos de presuntas infracciones administrativas, conforme se desprende de las Actas de Supervisión 004131, 004130 y 004132², las cuales fueron evaluadas por la DS en el Informe de Supervisión N° 198-2013-OEFA/DS³ (en adelante **Informe de Supervisión**); y, posteriormente, en el Informe Técnico Acusatorio N° 1891-2016-OEFA/DS⁴ (en adelante, **ITA**).
7. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante Resolución Subdirectoral N° 1553-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de setiembre de 2016⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Interoil.
8. Luego de evaluar los descargos presentados por Interoil el 24 de octubre de 2016⁶, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 1771-2016-OEFA/DFSAI del 21 de noviembre de 2016⁷, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de dicha empresa⁸, por la comisión de las siguientes conductas infractoras detalladas a continuación en el Cuadro N° 1:

² Páginas 35 a 39 del Informe N° 198-2013-OEFA/DS. Foja 15 del expediente (CD-ROM).

³ Páginas 3 a 20 del Informe N° 198-2013-OEFA/DS. Foja 15 del expediente (CD-ROM).

⁴ Fojas 1 a 14.

⁵ Fojas 16 a 29. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 30 de setiembre de 2016 (foja 30).

⁶ Fojas 32 a 52.

⁷ Fojas 66 a 77. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 23 de noviembre de 2016 (foja 78).

⁸ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora por la cual se declaró la responsabilidad administrativa de Interoil en la Resolución Directoral N° 1771-2016-OEFA/DFSAI

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Interoil incumplió el compromiso establecido en el EIA Integrado, al haberse detectado que no realizó los monitoreos ambientales de calidad de suelo y ruido ambiental durante el tercer y cuarto trimestre del 2012.	Artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias ¹⁰ .
2	Interoil incumplió el compromiso establecido en	Artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Resolución de Consejo

- OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

⁹ **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006.

Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la Dgaae el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

¹⁰ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de abril de 2008.

Rubro	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
	Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental			
3	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
	3.4.4. No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental.	Arts. 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 9° y 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Art 7° del D.S. N° 002-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT.	STA, SDA, CI

STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades; CI: Cierre de Instalaciones.

	el EIA Integrado, al haberse detectado que estaría aplicó un método de disposición final de efluentes industriales (poza de percolación) no aprobado en su dicho instrumento.		Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
3	Interoil excedió los LMP de los parámetros Bario y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅) en el punto de monitoreo	Artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM ¹¹ , en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM ¹² .	Numeral 3.7.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias ¹³ .

11

DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM

Artículo 3.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.

12

DECRETO SUPREMO N° 037-2008-PCM, Establecen Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Artículo 1°.- Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos:

Apruébese y adóptese como Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, los valores que a continuación se detallan:

Tabla N° 01	
Parámetro Regulado	LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES (m g/l) (Concentraciones en cualquier momento)
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)	20
Cloruro	500 (ríos, lagos y embalses) 2000 (estuarios)
Cromo Hexavalente	0.1
Cromo Total	0.5
Mercurio	0.02
Cadmio	0.1
Arsénico	0.2
Fenoles para efluentes de refinerías FCC	0.5
Sulfuros para efluentes de refinerías FCC	1.0
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250
Cloro residual	0.2
Nitrógeno amoniacal	40
Coliformes Totales (NMP/100 mL)	< 1000
Coliformes Fecales (NMP/100 mL)	< 400
Fósforo	2
Bario	5
pH	6.0 - 9.0
Ácidos y grasas	20
Plomo	0.1
Incremento de Temperatura ^a	< 3°C

^a Es el incremento respecto a la temperatura ambiental del cuerpo receptor medida a 100 m de diámetro del punto vertido.

13

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD

Rubro	Accidentes y/o protección del medio ambiente	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
	Incumplimiento de Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles(L.M.P.)			
	Tipificación de la Infracción			

	correspondiente al efluente de la Poza del Sistema de Tratamiento API durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2012.		
4	Interoil realizó un inadecuado acondicionamiento de residuos peligrosos en el almacén de residuos del Lote IV, al haberse detectado que dichos residuos se almacenaban en contenedores sin rotulado.	Artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM ¹⁴ , en concordancia con el numeral 2 del artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ¹⁵ .	Numeral 3.8.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias ¹⁶ .
5	El centro de almacenamiento de borras	Artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con	Numeral 3.8.1 de la Resolución de Consejo

3	3.7.2. Incumplimiento de los L.M.P. en efluentes	Arts. 46.1 y 46.2 del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Resolución Directoral N° 30-96 EM/DGAA. Arts. 3° y 49° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 10,000 UIT	CI, STA
CI: Cierre de Instalaciones; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.				

14

DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM

Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)

15

DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General De Residuos Sólidos, publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de julio de 2004.

Almacenamiento
Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes.
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos.
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

16

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD

Rubro	Tipificación de la infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones
3.8	Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos			
3.8.1.	3.8.1. Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos.	Arts. 10°, 16°, 17°,18° 24°, 25°,26°, 30°, 31°,32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°,50°, 51°, 52°,53°, 54°, 60°, 61°,77°, 78°, 82°,85°, 86°, 87°, 88° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. Art. 138°, del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 119° de la Ley N° 28611. Arts. 48° y 73° literal d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 3,000 UIT.	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades

(almacén de residuos peligrosos) del Lote IV no contó con (i) piso liso e impermeabilizado, y (ii) sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados	los numerales 3 y 7 del artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ¹⁷ .	Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
---	--	---

Fuente: Resolución Directoral N° 1771-2016-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

9. La Resolución Directoral N° 1771-2016-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Con relación a la conducta infractora N° 1: Interoil incumplió el compromiso establecido en el EIA Integrado, al haberse detectado que no realizó los monitoreos ambientales de calidad de suelo y ruido ambiental durante el tercer y cuarto trimestre del 2012

- i) La DFSAI indicó que el EIA Integrado del Proyecto de Perforación contiene compromisos específicos para la etapa de producción en el Lote IV, dentro de los cuales se encuentra el compromiso de Interoil de realizar el monitoreo de efluentes líquidos, calidad de aire, calidad de suelo y ruido ambiental.
- ii) No obstante, refirió que durante la Supervisión Regular 2013, la DS detectó que Interoil no realizó los monitoreos de ruido ambiental y calidad de suelo durante el tercer y cuarto trimestre del 2012¹⁸.
- iii) Con base en ello, la DFSAI concluyó que Interoil incumplió con lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, al haberse detectado que no realizó el monitoreo de calidad de suelo y de ruido ambiental en el Lote IV, durante el tercer y cuarto trimestre del 2012, de conformidad con lo establecido en el referido instrumento de gestión ambiental.

Con relación a la conducta infractora N° 2: Interoil incumplió el compromiso establecido en el EIA Integrado, al haberse detectado que estaría aplicando un método de disposición final de efluentes industriales (poza de percolación) no aprobado en su dicho instrumento.

DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM

Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y en su interior se colocarán contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos con las siguientes condiciones:

3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
(...)
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
(...)

¹⁸ Dicho hallazgo se sustentó en la revisión de los Reportes de Monitoreo Ambiental del tercer y cuarto trimestre del 2012 y fue consignado en el Informe de Supervisión.

- iv) La DFSAI indicó que conforme a lo establecido en el compromiso ambiental contenido en el EIA Integrado, Interoil se comprometió a utilizar una poza de evaporación para la disposición final de sus efluentes industriales.
- v) Sin embargo, la primera instancia refirió que durante la Supervisión Regular 2013, la DS detectó que los efluentes industriales eran vertidos a una poza de infiltración¹⁹ y no a una poza de evaporación conforme estaba establecido en el EIA Integrado.
- vi) En atención a dicho hallazgo, la DFSAI concluyó que Interoil incumplió con lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, al haberse detectado que vertió sus efluentes industriales a una poza de infiltración en lugar de una poza de evaporación.

Con relación a la conducta infractora N° 3: Interoil excedió los LMP de los parámetros Bario y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) en el punto de monitoreo correspondiente al efluente de la Poza del Sistema de Tratamiento API durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2012

vii) La DFSAI señaló que de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM y los artículos 1° y 2° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados al cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) para los efluentes líquidos de las actividades del Subsector de Hidrocarburos²⁰.

viii) Asimismo, la primera instancia indicó que durante la visita de Supervisión Regular 2013, la DS detectó que Interoil excedió los LMP de los parámetros Bario y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) en el punto de monitoreo correspondiente al efluente de la Poza del Sistema de Tratamiento API durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2012, conforme se advertía del siguiente cuarto:

¹⁹ Los pozos o pozas de infiltración o percolación son hoyos profundos realizados en tierra, con la finalidad de infiltrar el agua residual que ha pasado por un proceso de tratamiento. La infiltración puede remover ciertos contaminantes completando el tratamiento y al mismo tiempo realizando la disposición final en el subsuelo.

Fuente: Centro Panamericano de Ingeniería Sanitaria y Ciencias del Ambiente (CEPIS). Especificaciones Técnicas para el Diseño de Zanjas y Pozas de Infiltración (OPS/CEPIS/03.83 UNATSABAR). Lima, Perú 2013.

²⁰ Al respecto, precisó que el artículo 1° de la citada norma estableció los siguientes LMP para efluentes líquidos del subsector hidrocarburos:

Cuadro N° 01:
LMP de Efluentes Líquidos para Actividades del Subsector de Hidrocarburos

Parámetro Regulado	Límites Máximos Permisibles (mg/l) (Concentraciones en Cualquier momento)
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Bario	5.0

<i>Efluente de la Poza del Sistema de Tratamiento API</i>				
<i>Parámetros</i>	<i>Límites Máximos Permisibles (mg/l) (Concentraciones en Cualquier momento)</i>	<i>Octubre</i>	<i>Noviembre</i>	<i>Diciembre</i>
<i>Bario</i>	<i>50</i>	<i>80</i>	<i>92</i>	<i>73</i>
<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)</i>	<i>5.0</i>	<i>-</i>	<i>6.04</i>	<i>5.01</i>

- ix) En atención a ello, la DFSAI concluyó que Interoil incumplió las disposiciones establecidas en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, toda vez que excedió los LMP de los parámetros Bario y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) en el punto de monitoreo correspondiente al efluente de la Poza del Sistema de Tratamiento API durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2012.

Con relación a la conducta infractora N° 4: Interoil realizó un inadecuado acondicionamiento de residuos peligrosos en el almacén de residuos del Lote IV, al haberse detectado que dichos residuos se almacenaban en contenedores sin rotulado

- x) La DFSAI indicó, conforme a lo establecido en el artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM y el artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, **Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**), que Interoil tiene la obligación de realizar un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos, debiendo prever que el recipiente que los contiene los aisle del medio ambiente, e implementar el correspondiente rotulado.

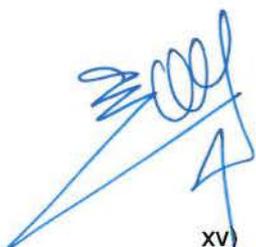
- xi) Asimismo, la primera instancia refirió que durante la Supervisión Regular 2013 la DS detectó que Interoil realizaba un inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos, toda vez que en el almacén de residuos sólidos peligrosos del Lote IV se detectaron bolsas plásticas sin rótulos, conforme se indica en el Acta de Supervisión N° 004130.

- xii) Además, precisó que mediante Carta IOP-IV-66-HSE-282-2013 del 15 abril del 2013, el administrado afirmó que procedería a la implementación de recipientes metálicos con tapas para el acopio de residuos los sólidos peligrosos (trapos, waypes contaminados, entre otros). Y que al ser un proyecto de inversión, se programó su culminación para mayo del 2013.

- xiii) Con base en ello, la DFSAI concluyó que Interoil habría incumplido lo dispuesto en el artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en

concordancia con el artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM toda vez que habría realizado un inadecuado acondicionamiento de residuos peligrosos en el almacén de residuos sólidos del Lote IV, al haberse detectado que dichos residuos se almacenaban en bolsas sin rotulado.

Con relación a la conducta infractora N° 5: El centro de almacenamiento de borras (almacén de residuos peligrosos) del Lote IV no contaría con (i) piso liso e impermeabilizado, y (ii) sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados



xiv) La DFSAI indicó que Interoil tiene la obligación de contar, de acuerdo con el artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, con un almacén central de residuos sólidos, el mismo que deberá cumplir, entre otras, con las siguientes condiciones normativas: (i) pisos lisos de material impermeable y resistente; y (ii) sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados. No obstante, advirtió que durante Supervisión Regular 2013 la DS detectó que el centro de almacenamiento de borras no contaba con (i) piso impermeabilizado; y (ii) sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.

xv) En consideración a ello, la DFSAI concluyó que el administrado realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en tanto que su almacén de borras (i) no contaba con pisos lisos de material impermeable, y (ii) carecía de sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los numerales 3 y 7 del artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Sobre el dictado de medidas correctivas



xvi) El recurrente solicitó, en virtud al numeral 2 del artículo 186° de la Ley 27444, que se declare concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, por sustracción de la materia y sin pronunciamiento sobre el fondo, toda vez que (i) cesó actividades en el Lote IV y (ii) dicha unidad ambiental ha desaparecido. En ese sentido, la DFSAI precisó que el cese de actividades en el Lote IV y la declaración de quiebra de Interoil no sustraen las materias controvertidas, toda vez que las normas ambientales son de orden público y su cumplimiento resulta exigible al administrado en tanto la persona jurídica no se haya extinguido.



xvii) Asimismo, indicó que de la revisión de los contratos de licitación vigentes suscritos por Perupetro S.A., el actual titular del Lote IV es la empresa Graña y Montero Petrolera S.A, la cual cuenta con un contrato de licencia con vigencia desde el 31 de marzo del 2015 hasta el 4 de abril del 2045; por lo que no corresponde el dictado de medidas correctivas toda vez que a la fecha de emisión de la resolución impugnada, Interoil no era el titular del Lote IV.

10. El 13 de diciembre de 2016, Interoil interpuso recurso de apelación²¹ contra la Resolución Directoral N° 1771-2016-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

a) El recurrente alegó que la resolución impugnada debe ser revocada declarándose fundado su pedido de dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador por sustracción de la materia y sin pronunciamiento sobre el fondo. Ello debido a que sus operaciones y actividades comerciales sobre el Lote IV habían cesado, al haberse declarado su quiebra y la extinción de su patrimonio²².

b) Sobre el particular, mencionó que el 6 de julio de 2016 inició un proceso sobre la Declaración Judicial de Quiebra ante el 10° Juzgado Civil Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, el mismo que concluyó con la emisión de la Resolución N° 1 del 18 de julio de 2016, mediante el cual el referido juzgado declaró la quiebra de Interoil en Liquidación, así como la extinción de su patrimonio.

c) En atención a dicha declaración, Interoil mencionó que solicitó ante el OEFA declarar por concluido el presente procedimiento administrativo sancionador por sustracción de la materia, conforme a lo dispuesto en el numeral 186.2 del artículo 186° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**)²³. No obstante, agregó que la DFSAI no se habría pronunciado al respecto.

d) Sobre este punto, indicó que la primera instancia denegó su pedido acogiendo a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, (en adelante, **Ley N° 30230**) y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**).

²¹ Fojas 79 a 94.

²² Al respecto, precisó que el cese de sus operaciones y actividades comerciales y la pérdida de control operacional sobre el Lote IV le fue informado a la SDI desde el 5 de abril de 2015; asimismo, que el 6 de julio de 2016 informó a dicha subdirección que inició un proceso sobre Declaración Judicial de Quiebra ante el 10° Juzgado Civil – Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima.

²³ **LEY 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2016.

Artículo 186.- Fin del procedimiento

186.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el inciso 4) del Artículo 188, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

186.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.

- e) Al respecto, el administrado precisó que lo dispuesto en las mencionadas disposiciones legales no eran materia de discusión dado que no pidió la suspensión del procedimiento, ni tampoco acogerse a alguna de las excepciones establecidas en el artículo 19° de la referida ley, pues lo que requirió fue la conclusión del procedimiento por sustracción de la materia.
- f) Bajo dichas consideraciones, Interoil señaló que la DFSAI habría vulnerado los siguientes principios recogidos en la Ley N° 27444:
- Legalidad, dado que se debió actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho para establecer las cuestiones de análisis conforme al pedido del administrado sustentado en una norma de carácter general.
 - Debido procedimiento, dado que la administración, al momento de emitir la resolución impugnada, debió ofrecer al administrado una decisión debidamente motivada en el derecho invocado y no obviar lo petitionado.
 - Privilegio de controles posteriores, dado que la administración, antes de emitir la resolución impugnada, debió proceder a efectuar una fiscalización posterior a los argumentos de hecho presentados por el administrado en sus descargos frente al procedimiento administrativo sancionador, por lo que pudo haber constatado que el Lote, sobre el cual recae el procedimiento ha desaparecido de la esfera comercial y de dominio del administrado.
- g) Finalmente, reiteró su pedido de revocar la resolución apelada y se declare fundado su pedido de darse por concluido el presente procedimiento administrativo sancionador por sustracción de la materia y sin pronunciamiento sobre el fondo.

II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²⁴, se crea el OEFA.

²⁴

DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011²⁵ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
13. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁶.
14. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁷ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin²⁸ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo

²⁵ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²⁶ **LEY N° 29325**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁷ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁸ **LEY N° 28964. Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²⁹ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

15. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325³⁰, y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA³¹, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³².
17. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)³³, prescribe que el ambiente

²⁹ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.**

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

³⁰ **LEY N° 29325.**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

³¹ **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.**

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³³ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.**

Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

18. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

19. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁴.

20. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³⁵, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁶; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁷.

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³⁵ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁶ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

³⁷ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

21. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁸.
23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

24. Las cuestiones controvertidas en el presente procedimiento administrativo sancionador consisten en determinar:

- i) Si en el presente procedimiento administrativo la DFSAI vulneró los principios de debido procedimiento, legalidad y principio de privilegio de controles posteriores.
- ii) Si corresponde concluir el procedimiento administrativo sancionador en aplicación del numeral 186.2 del artículo 186° de la Ley N° 27444.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

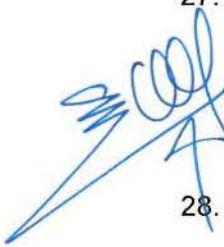
V.1. Si en el presente procedimiento administrativo la DFSAI vulneró los principios de debido procedimiento, legalidad y principio de privilegio de controles posteriores

25. De manera previa al análisis del presente punto controvertido, esta sala considera oportuno señalar que lo resuelto en el presente acápite, está referido exclusivamente a la presunta vulneración de principios por parte de la DFSAI, cuando esta se pronunció mediante la Resolución Directoral N° 1771-2016-OEFA/DFSAI/SDI, alegada por el administrado.
26. En ese sentido, en el recurso de apelación presentado por Interoil, éste alegó que la DFSAI habría vulnerado los principios de debido procedimiento, legalidad

³⁸

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

y privilegio de controles posteriores, toda vez que la referida dirección, no se habría pronunciado respecto de su pedido de dar por concluido el presente procedimiento administrativo, en virtud a que sus operaciones y actividades comerciales en el Lote IV habían cesado, al haberse declarado su quiebra y la extinción de su patrimonio.



27. Asimismo, el administrado indicó que la primera instancia denegó su pedido acogiéndose a lo establecido en la Ley N° 30230, y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD. No obstante –para Interoil– lo dispuesto en las mencionadas disposiciones legales no era materia de discusión dado que no pidió la suspensión del procedimiento, ni tampoco acogerse a alguna de las excepciones establecidas en el artículo 19° de la referida ley.

28. Al respecto, debe mencionarse que la DFSAI, antes de evaluar la existencia o no de responsabilidad por parte de Interoil por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, evaluó como “Cuestión Previa” las normas procedimentales que resultarían aplicables al presente caso, entre ellas, las recogidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, toda vez que en estas se establecen las reglas que debe seguir la administración en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores en contra de las empresas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.



29. En ese sentido, para el presente procedimiento administrativo sancionador, la DFSAI consideró que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador eran distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de las imputaciones no se evidenciaba un presunto daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o reincidencia.

30. Como se advierte, la DFSAI no denegó el pedido del administrado de dar por concluido el presente procedimiento administrativo sobre la base de lo dispuesto en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, pues a través de estas, la mencionada dirección solo sustentó las reglas procedimentales que serían aplicables al presente caso.

31. Realizada la anterior precisión, corresponde a esta sala determinar si la DFSAI vulneró los principios de legalidad, debido procedimiento y privilegio de controles posteriores, conforme a lo indicado por el administrado.

Sobre la vulneración del principio del debido procedimiento y legalidad



32. Al respecto, debe señalarse que el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, concordado con el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del mismo cuerpo normativo³⁹, dispone que los pronunciamientos de la

³⁹

LEY N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

autoridad administrativa deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente. De manera adicional, debe señalarse que el numeral 5.4 del artículo 5° de la norma citada⁴⁰ establece que el contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados, siempre que otorgue la posibilidad de exponer a estos su posición y, en su caso, aporten las pruebas a su favor⁴¹.

33. Asimismo, conforme con lo dispuesto en el artículo 3° de la citada ley, la motivación constituye un elemento de validez del acto administrativo. Nótese en ese sentido que, según lo señalado en el artículo 6° de la Ley N° 27444, la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado⁴².

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

⁴⁰ LEY N° 27444.

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
(...)

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.

⁴¹ El autor Morón Urbina sostiene que: "[el] derecho a ofrecer y producir pruebas consiste en el derecho a presentar material probatorio, a exigir que la Administración produzca y actúe los ofrecidos por el administrado (...)". Igualmente, el citado autor sostiene que:

"[el] derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho consiste en el derecho que tienen los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como las cuestiones propuestas por ellos, en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso. No significa que la administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse".

Finalmente, conviene precisar que, según lo señalado por el citado autor: "(...) contraviene al ordenamiento que la instancia decisoria no se pronuncie sobre algunas pretensiones o evidencias fundamentales aportadas en el procedimiento (incongruencia omisiva)".

Ver: MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica., 2011, pp. 67, 152.

⁴² LEY N° 27444.

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

(...)

34. Bajo dicho marco normativo, debe señalarse que en el presente caso, mediante Resolución Subdirectoral N° 1553-2016-OEFA/DFSAI/SDI, la SDI de la DFSAI comunicó a Interoil el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, por incumplir con las obligaciones establecidas en la normativa indicada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución. Asimismo, le remitió copia de los Informes de Supervisión y del ITA, otorgándole un plazo de veinte (20) días hábiles para que presente los descargos correspondientes.
35. En respuesta a la imputación de cargos efectuada mediante la referida resolución subdirectoral, Interoil presentó sus descargos indicando que: i) el Lote IV, fue devuelto a Perupetro S.A. desde el 5 de abril del 2015, cesando sus operaciones y actividades comerciales en dicha unidad ambiental; ii) por dificultades financieras, mediante Junta General de Accionistas del 23 de abril del 2015⁴³, entró en liquidación y adquirió el nombre de "Interoil en Liquidación" y que mediante Resolución N° 1 del 18 de julio del 2016, emitida por el 10° Juzgado Civil Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, se declaró judicialmente su quiebra y la extinción de su patrimonio; y, iii) solicitó –en virtud al numeral 2 del artículo 186° de la Ley N° 27444– que se declare concluido el procedimiento administrativo sancionador, por sustracción de la materia y sin pronunciamiento sobre el fondo debido a que cesó sus actividades en el Lote IV y dicha unidad ambiental ha desaparecido.
36. Por su parte, de la revisión de la Resolución Directoral N° 1771-2016-OEFA/DFSAI, se aprecia que en el considerando 8 del acápite I (Antecedentes), la DFSAI realizó un resumen de los argumentos expuestos por el administrado en sus descargos, siendo que en el punto V.6 de su pronunciamiento respondió a cada uno de ellos.

Artículo 6. Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

6.4 No precisan motivación los siguientes actos:

6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.

6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.

6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.

⁴³ Anexo 1-A de los descargos. Folios 38 al 43 del Expediente.

en sus descargos, siendo que en el punto V.6 de su pronunciamiento respondió a cada uno de ellos.

37. En efecto, tal como se aprecia en el siguiente cuadro, la DFSAI evaluó los argumentos expuestos por el administrado en sus descargos, conforme se aprecia en el Cuadro N° 2 a continuación:

Cuadro N° 2: Respuesta de la DFSAI con relación a los argumentos expuestos por el administrado en sus descargos

Argumentos de Interoil	Respuesta de la DFSAI
<p>Interoil indicó que desde el 5 de abril de 2015, el Lote Petrolero IV sobre el cual se realizó la visita regular, por parte de la DS ya no se encuentra en su dominio operacional; ello debido a la no renovación de ciertos Contratos de Licencia Temporal para la Explotación de Hidrocarburos que comprendía, entre otros, a el Lote que fue devuelto a Perupetro S.A. por vencimiento de vigencia de los contratos antes mencionados. Dicha situación generó el cese de operaciones y actividades comerciales de Interoil sobre el Lote.</p> <p>Asimismo, informó que al haberse extinguido su patrimonio, con fecha 6 de julio de 2016, inició un proceso sobre Declaración Judicial en Quiebra, obteniendo la Resolución N° 01 del 18 de julio de 2016, mediante la cual el Juzgado declara, entre otras cosas, la quiebra de la empresa y la extinción de su patrimonio, por lo que ha dejado de ser sujeto de derechos y obligaciones.</p> <p>Dicho ello, alegó que el OEFA deberá declarar concluido el procedimiento seguido con Interoil por sustracción de la materia en atención de lo dispuesto por el numeral 186.2 de artículo 186° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.</p>	<p><i>"V.6.2. Procedencia de la medida correctiva</i></p> <p><i>Conductas infractoras N° 1, 2, 3, 4 y 5:</i></p> <p><i>82. Interoil en sus descargos señaló que el Lote IV, sobre el cual se realizó la visita de supervisión que dio origen al presente procedimiento, fue devuelto a Perupetro S.A. desde el 5 de abril del 2015, por lo que Interoil cesó sus operaciones y actividades comerciales en dicha unidad ambiental.</i></p> <p><i>83. El administrado también señaló que debido a dificultades financieras, mediante Junta General de Accionistas del 23 de abril del 2015⁴⁴, Interoil entró en liquidación y adquirió el nombre de "Interoil en Liquidación". Interoil en liquidación inició un proceso sobre Declaración Judicial de Quiebra ante el Décimo Juzgado Civil – Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima (Expediente N° 09151-2016-0-1817-JRCO-10), el cual declaró su quiebra y la extinción de su patrimonio mediante Resolución N° 1 del 18 de julio del 2016⁴⁵.</i></p> <p><i>84. En tal sentido, en virtud al Numeral 2 del Artículo 186° de la LPAG⁴⁶, Interoil solicitó que se declare concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, por sustracción de la materia y sin pronunciamiento sobre el fondo, toda vez que (i) Interoil cesó actividades en el Lote IV y (ii) dicha unidad ambiental ha desaparecido.</i></p> <p><i>85. Al respecto, se debe indicar que el cese de actividades en el Lote IV y la declaración de quiebra de Interoil no sustraen las materias controvertidas, toda vez que las normas ambientales son de orden público y su cumplimiento resulta exigible al administrado en tanto la persona jurídica no se ha extinguido.</i></p> <p><i>86. No obstante, de la revisión de los contratos de licitación</i></p>

⁴⁴ Anexo 1-A de los descargos. Folios 38 al 43 del Expediente.

⁴⁵ Anexo 1-B de los descargos. Folios 44 al 47 del Expediente.

⁴⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador

Artículo 186.- Fin del procedimiento

186.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.

	<p>vigentes suscritos por Perupetro S.A., el actual titular del Lote IV es la empresa Graña y Montero Petrolera S.A, la cual cuenta con un contrato de licencia con vigencia desde el 31 de marzo del 2015 hasta el 4 de abril del 2045,(...):</p> <p>87. Por lo expuesto, esta Dirección considera pertinente que no corresponde el dictado de medidas correctivas a Interoil en el presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que actualmente no es el titular del Lote IV. (...)"</p>
--	---

Fuente: Resolución Directoral N° 1771-2016-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

38. Tal como se desprende del Cuadro N° 2 de la presente resolución, la DFSAI absolvió cada uno de los argumentos planteados por Interoil, concluyendo que el cese de actividades en el Lote IV y la declaración de quiebra de Interoil no sustrae la materia controvertida, toda vez que la persona jurídica no se ha extinguido, razón por la cual las normas ambientales (al ser de orden público), resultan exigibles al administrado.
39. Asimismo, señaló que no correspondía el dictado de medidas correctivas a Interoil en el presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que a la fecha de la emisión de la resolución impugnada (21 de noviembre de 2016), la referida empresa ya no era titular del Lote IV.
40. En ese sentido, ha quedado evidenciado que la DFSAI sí se pronunció sobre los argumentos esgrimidos por Interoil en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, razón por la cual no se vulneró los principios de legalidad y debido procedimiento, correspondiendo desestimar las alegaciones formuladas por el administrado en este extremo de su recurso.

Sobre la vulneración del principio de privilegio de controles posteriores

41. El administrado indicó que en atención al mencionado principio, la administración, antes de emitir la resolución impugnada, debió efectuar una fiscalización posterior a los argumentos expuestos en sus descargos. De esta manera, según Interoil, se podía constatar que el Lote IV *"ha desaparecido de la esfera comercial y de dominio del administrado"*.
42. Al respecto el numeral 1.16⁴⁷ del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 referido al principio de privilegio de controles posteriores, establece que la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho

LEY N° 27444

1.16. Principio de privilegio de controles posteriores.-La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

43. En el presente caso, tal como puede apreciarse del cuadro N° 2 de la presente resolución, la DFSAI señaló que el cese de actividades en el Lote IV y la declaración de quiebra de Interoil (argumentos esgrimidos por el administrado) no sustraían las materias controvertidas, en tanto la persona jurídica no se había extinguido. Ello es así, porque al momento en que se detectaron los hallazgos en la Supervisión Regular 2013, efectuada a las instalaciones del Lote IV, Interoil era titular del referido lote y –como tal– susceptible de ser declarado responsable ante un eventual incumplimiento de la normativa ambiental.

44. Sin perjuicio de ello, a efectos de ordenar una medida correctiva, la primera instancia realizó una revisión de los contratos de licitación vigentes suscritos por Perupetro S.A, entre ellos del Lote IV, y advirtió que el actual titular del Lote IV es la empresa Graña y Montero Petrolera S.A, cuyo contrato de licencia tiene vigencia desde el 31 de marzo del 2015 hasta el 4 de abril del 2045. Por consiguiente, la DFSAI no infringió el principio de privilegio de controles posteriores, por lo que corresponde desestimar el argumento del administrado en este extremo de su apelación.

V.2. Si corresponde concluir el procedimiento administrativo sancionador en aplicación del numeral 186.2 del artículo 186° de la Ley N° 27444

45. Al respecto, el recurrente alegó que la resolución impugnada debe ser revocada declarándose fundado su pedido de dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador por sustracción de la materia y sin pronunciamiento sobre el fondo. Ello debido a que sus operaciones y actividades comerciales sobre el Lote IV habían cesado, al haberse declarado su quiebra y la extinción de su patrimonio⁴⁸.

46. Sobre el particular, mencionó que el 6 de julio de 2016 inició un proceso sobre la Declaración Judicial de Quiebra ante el 10° Juzgado Civil Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, el mismo que concluyó con la emisión de la Resolución N° 1 del 18 de julio de 2016, mediante el cual el referido juzgado declaró la quiebra de Interoil en Liquidación, así como la extinción de su patrimonio.

47. Tomando en consideración dicha declaración, alegó que en atención a lo dispuesto en el numeral 186.2 del artículo 186° de la Ley N° 27444, debía darse por concluido el presente procedimiento administrativo sancionador por sustracción de la materia y sin pronunciamiento sobre el fondo.

⁴⁸ Al respecto, precisó que el cese de sus operaciones y actividades comerciales y la pérdida de control operacional sobre el Lote IV le fue informado a la SDI desde el 5 de abril de 2015; asimismo, que el 6 de julio de 2016 informó a dicha subdirección que inició un proceso sobre Declaración Judicial de Quiebra ante el 10° Juzgado Civil – Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima.

48. Al respecto, de conformidad con el numeral 186.2 del artículo 186° de la Ley N° 27444, pone fin al procedimiento, entre otras, las resoluciones que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.
49. Por otro lado, debe señalarse que en virtud al artículo 6° de la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887⁴⁹, la sociedad adquiere personalidad jurídica desde su inscripción en el Registro y la **mantiene hasta que se inscriba su extinción**.
50. En ese sentido, es posible concluir que en el supuesto que una persona jurídica se haya extinguido por disolución o liquidación antes de que concluya un procedimiento administrativo, dicha situación constituye una causa sobrevenida que determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, debiendo declararse la finalización de acuerdo con lo señalado en el numeral 186.2 del artículo 186° de la Ley N° 27444.
51. En esa línea, Morón Urbina ha señalado lo siguiente sobre las causales sobrevenidas al procedimiento⁵⁰:

“Ciertamente que otras circunstancias también ocasionan la extinción del procedimiento administrativo, tales como la transformación o extinción de los administrados, la desaparición del bien sobre el cual se pretende recaiga alguna resolución administrativa, y las reformas legislativas. En todas estas circunstancias, sobreviene alguna causal que determina la imposibilidad de continuar el procedimiento iniciado.

La transformación o extinción del administrado (en el caso de personas jurídicas) y la muerte de la persona natural ocasionan la conclusión de los

⁴⁹ LEY N° 26887, Ley General de Sociedades, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de diciembre de 1997.

Artículo 6.- Personalidad jurídica

La sociedad adquiere personalidad jurídica desde su inscripción en el Registro y la mantiene hasta que se inscribe su extinción.

Asimismo, el artículo 413° de la referida Ley N° 26887 dispone lo siguiente:

Artículo 413. Disposiciones generales

Disuelta la sociedad se inicia el proceso de liquidación.

La sociedad disuelta conserva su personalidad jurídica mientras dura el proceso de liquidación y hasta que se inscriba la extinción en el Registro.

Durante la liquidación, la sociedad debe añadir a su razón social o denominación la expresión "en liquidación" en todos sus documentos y correspondencia.

Desde el acuerdo de disolución cesa la representación de los directores, administradores, gerentes y representantes en general, asumiendo los liquidadores las funciones que les corresponden conforme a ley, al estatuto, al pacto social, a los convenios entre accionistas inscritos ante la sociedad y a los acuerdos de la junta general.

Sin embargo, si fueran requeridas para ello por los liquidadores, las referidas personas están obligadas a proporcionar las informaciones y documentación que sean necesarias para facilitar las operaciones de liquidación.

Durante la liquidación se aplican las disposiciones relativas a las juntas generales, pudiendo los socios o accionistas adoptar los acuerdos que estimen convenientes.

⁵⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2014, p. 563.

procedimientos que persiguen intereses estrictamente personales, como es el procedimiento de selección de personal cuando se trate de un postulante único o un procedimiento sancionador. (...)

Ellos configuran supuestos eventuales y externos a los actos procedimentales que le ocasionan en vía de reflejo su terminación. (...)" (Énfasis agregado)

52. Bajo dicho marco normativo, en el presente caso, de la revisión del asiento D00012 de la Partida Registral N° 12230971 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, se advierte que se encuentra inscrita la extinción de la personalidad jurídica de Interoil de fecha 19 de diciembre de 2016⁵¹. En atención a la inscripción efectuada en el referido registro, se tiene que a dicha fecha Interoil ha dejado de ser sujeto de derechos y obligaciones.
53. En ese sentido, considerando que la extinción de la personalidad jurídica del administrado representa una causa sobrevenida del procedimiento, los efectos que genere el presente acto administrativo como parte del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Interoil⁵² no podrían recaer sobre este, toda vez que a la fecha tal personalidad se ha extinguido, ocasionando que carezca de objeto que esta sala se pronuncie al respecto.
54. Por tanto, esta sala considera que corresponde declarar concluido el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Interoil por haberse extinguido su personalidad jurídica, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 186.2 del artículo 186° de la Ley N° 27444 y, en consecuencia, se dispone su archivo.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución del Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR concluido el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Interoil Perú S.A. en Liquidación; en aplicación de lo dispuesto en el numeral 186.2 del artículo 186° de la Ley N° 27444 y, en

⁵¹ Sobre este punto, debe mencionarse que la extinción de la personalidad de Interoil se produjo con posterioridad a la emisión de la Resolución Directoral N° 1771-2016-OEFA/DFSAI/SDI (21 de noviembre de 2016).

⁵² Debe destacarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 27444, son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, **están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados** dentro de una situación concreta.

consecuencia, archivar el mismo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Interoil Perú S.A. en Liquidación y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

TERCERO.- Remitir copia de la presente resolución a Perupetro S.A. y al Ministerio de Energía y Minas para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.


.....
SEBASTIÁN ENRIQUE SUITO LÓPEZ
Presidente
Sala Especializada en Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental


.....
EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental


.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Vocal
Sala Especializada en Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental